



Interlocutorio	N° 1686
Radicado	05266 31 03 003 2022 00178 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Coopantex
Demandado (s)	Taryn S.A.S.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el memorial de terminación del proceso presentado por las partes de manera conjunta¹, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Por memorial del 01 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demanda de forma conjunta, solicitaron la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré n° 1130279.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.
2. En el asunto, la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, en su calidad de endosatária al cobro, solicitó la terminación parcial del proceso respecto a la obligación contenida dentro del pagaré n° 1130279.
3. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la apoderada de la parte demandante en su calidad de endosatária en procuración o al cobro, que si bien, conforme al artículo 658 del Código de Comercio,

¹ Ver folios 38-39 del expediente digital

no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo cierto es que si la faculta para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la de transferencia del dominio, concluyéndose entonces que al endosatario en procuración o al cobro, **le asiste facultad para recibir**, pues justamente como trata de facultad expresa que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial ya enunciada.

4. Así las cosas, en el presente caso las partes solicitan la terminación del proceso en su totalidad, respecto de la obligación contenida en el pagaré n° 1130279, considera este Despacho que la misma es procedente, por cuanto la solicitud de terminación parcial fue deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien asevera el pago total de la obligación anteriormente mencionada, más el pago de las costas; y no se ha llevado a cabo remate.

Razón por la cual tendrá lugar la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del inmueble de matrícula 001-879672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur propiedad de Taryn S.A.S. con NIT 900729601-1, la medida fue comunicada mediante oficio 693 del 28 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar por pago total de la obligación respecto de la obligación contenida en el pagaré n° 1130279 por \$1.379.639.073, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Coopantex., en contra de Taryn S.A.S.

Segundo: Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del inmueble de matrícula 001-879672 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Sur - propiedad de Taryn S.A.S. con NIT 900729601-1. La medida que fue comunicada mediante oficio 693 del 28 de septiembre de 2022.

Déjese el oficio en expediente digital a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presenta en las instalaciones del Despacho para su entrega en forma física para su diligenciamiento.

Tercero: Sin condena en costas adicionales.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00178

07112023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727770eb3a9e716597c7303485557c3150449a4460359ec7b68b5f5302e9f33e

Documento generado en 14/11/2023 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>